

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
 Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
 Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Domingo 14 de Febrero)

Art. 7.º Los fondos que se recauden durante el año de 1858 por realización y descuento de pagares suscritos por los compradores de los bienes nacionales y demás conceptos de ventas, por adeudos de Aduanas de material para obras públicas y por la negociación de acciones de que trata el artículo anterior, importantes reales vellón 209.000.400, se destinan á cubrir las obligaciones de desamortización y del servicio extraordinario de obras públicas, que ascienden á los mismos 209.000.400 y se designan en el estado, que también es adjunto, señalando con la letra

Del crédito comprendido en dicho presupuesto especial para pago de intereses y amortización de las acciones del Canal de Isabel II, serán además hipoteca especial los fondos necesarios de la contribución de consumos, según lo dispuesto en la ley de 19 de Junio de 1855 y Real decreto de 15 de Diciembre de 1855.

Art. 8.º Continuarán admitiéndose en pago de las obligaciones suscritas por los interesados en toda clase de bienes enajenados y de censos redimidos, conforme á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, los billetes é intereses de la emisión de 250 millones y los billetes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, que hayan resultado en circulación al terminar el año de 1857.

Art. 9.º Seguirán vigentes las disposiciones de los artículos 9.º 10 y 11 del Real decreto de 4 de Marzo de

1857, por el cual se autorizó la ejecución de los presupuestos del mismo año, sobre recargos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, de la contribución industrial y del impuesto de consumos.

Art. 10.º En los casos en que no se hallen recaudadores particulares responsables á la Hacienda de la cobranza de las contribuciones, con sujeción á las disposiciones y reglas de instrucción y con las condiciones establecidas por las leyes de 22 de Febrero de 1855 y 27 de Mayo de 1856, podrá el Gobierno encomendar este servicio á los ayuntamientos.

Art. 11.º Durante el curso del presupuesto de 1858 continuará el máximun de 640.000.000 establecido para la Deuda flotante por el art. 35 de la ley de 16 de Abril de 1856 y por el Real decreto de 25 de Octubre del mismo año.

Este máximun se reducirá proporcionalmente si el Gobierno hiciere uso en el todo ó parte de los recursos extraordinarios de negociación de acciones de obras públicas, concedida por la ley 14 de Marzo de 1856 y de negociación de pagares de compradores de bienes nacionales, autorizada por el presupuesto especial letra C, adjunto á los del año de 1857.

Art. 12.º Continuará vigente la prohibición de conceder trasferencias de créditos sobrantes entre destinos capítulos de los presupuestos de gastos.

Art. 13.º Se exceptúan de la regla general establecida por la ley de 6 de Julio de 1855, las comisiones de la renta de Loterías, cuyo abono será compatible con el pago de los sueldos de los Administradores subalternos de Rentas estancadas y Aduanas y con el de cualquier otro premio ó retribución que no figure como haber activo en los presupuestos generales del Estado.

Art. 14.º Se autoriza al Gobierno para declarar, con audiencia de sección de Hacienda del Consejo Real y aprobación del Consejo de Ministros, las indemnizaciones que crea convenientes en favor de los arrendatarios de derechos de puertas y consumos que cesaron desde Julio de 1854 á

Enero de 1855 por efecto de las circunstancias políticas, ó por la supresión de ambos impuestos, adoptando las bases más justas y equitativas, y procurando obtener las ventajas posibles en favor del Estado.

Los interesados que no se conformaren con las decisiones del Gobierno, tendrán expedito el derecho de reclamar por la vía contencioso-administrativa; pero no percibirán cantidad alguna hasta que seau resueltas sus reclamaciones.

Art. 15.º Tendrá lugar desde 1.º de Enero de 1858 las prescripciones de esta ley, salvos los casos especiales en que otra cosa se haya determinado ó se determinare.

Madrid 12 de Febrero de 1858.
 El Ministro de Hacienda, José Sánchez Ocaña.

RESUMEN del presupuesto de gastos ordinarios, (ESTADO A.)

PRESUPUESTO DE GASTOS PARA 1858.	Reales vellón.
Obligaciones generales de Estado.	525.981.647
Presidencia del Consejo de Ministros.	6.828.480
Ministerio de Estado.	14.370.926
de Gracia y Justicia.	208.262.552
de la Guerra.	542.399.815
de Marina.	102.672.541
de la Gobernación.	83.333.647
de Fomento.	75.615.135
de Hacienda.	415.692.850
Total.	1.775.155.393

Madrid 12 de Febrero de 1858.
 Sánchez Ocaña.

RESUMEN del presupuesto de ingresos, (ESTADO B.)

PRESUPUESTO DE INGRESOS PARA 1858.	Reales vellón.
Contribuciones directas,	511.560.000

Impuestos indirectos y recursos eventuales.	419.145.000
Papel sellado y servicios explotados por la Administración	751.275.393
Propiedades y derechos del Estado.	98.577.000
Sobrantes de las Cajas de Ultramar.	115.000.000
Total.	1.775.155.393

Madrid 12 de Febrero de 1858.
 Sánchez Ocaña.

RESUMEN del presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias, (ESTADO C.)

INGRESOS PRESUMIBLES.	Reales vellón
Productos de ventas.	106.200.100
Adeudos de Aduanas por material de obras públicas.	12.400.000
Acciones de obras públicas con exclusión de aplicación á las mismas.	90.400.000
Total.	209.000.100

INVERSION DE DICHO INGRESOS.

Gastos de ventas é indemnizaciones.	22.615.000
Recogida de billetes de la emisión de 250 millones y del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854.	30.000.000
Gastos del servicio extraordinario de obras públicas.	156.587.100
Total.	209.000.100

COMPARACION.	Reales vellón.
Ingresos presumibles.	209.000.100

Inversion de dichos ingresos.	209.000.100
Igual.	" "

Madrid 12 de Febrero de 1858.
—Sanchez Ocaña.

A LAS CORTES.

Mientras se obtenia la aprobacion de los presupuestos para 1858, que el Gobierno somete hoy á la deliberacion de las Cortes, se autorizó por Real decreto de 18 de Diciembre último el pago de las obligaciones del Estado y la recaudacion de los impuestos desde 1.º de Enero de este año, sujetandose en los gastos á los créditos y servicios contenidos en los de 1857. Esta medida interina, que era imprescindible y satisfizo una apremiante necesidad del momento, no podria, sin grave menoscabo de los intereses públicos, prolongar sus efectos todo el tiempo indispensable para el examen y discusion de los presupuestos: discusion que el Gobierno desea muy amplia, respetando las prerogativas de las Cortes y convencido de la utilidad que resultará de ella para la redaccion de los correspondientes á 1859. Asi, pues, considera urgente que rijan desde luego los de 1858, en la forma en que se presentaron, y sin perjuicio de las alteraciones que se hicieren al discutirlos y aprobarlos, á fin de que no queden ilusorios en gran parte sus buenos resultados y para que le sea posible hacer efectivas por completo las economias que se proponen en algunos servicios; plantear con oportunidad en otros las reformas administrativas de que muy particularmente dependen los aumentos en los recursos eventuales, y regularizar sin demora los servicios públicos, cual corresponde á la buena gestion del Estado.

Por tanto, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberacion de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

ARTÍCULO UNICO.

Se autoriza al Gobierno para poner en ejecucion los presupuestos generales del Estado correspondientes al año actual en la forma en que los ha presentado á las Cortes sin perjuicio de las alteraciones que en ellos se hicieren, al examinarlos y discutirlos.

Madrid 12 de Febrero de 1858. — José Sanchez Ocaña.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Al presentar el Gobierno á las Cortes los presupuestos de 1858 propone, como medio único realizable de nivelar los ingresos y los gastos ordinarios de este año, un recargo en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.

Hace tambien la solemne oferta de someter á la deliberacion de las Cortes, y en tiempo oportuno, para que puedan regir desde 1.º de Enero de 1859, los presupuestos del mismo año: compromiso que sin desconocer sus dificultades, ha contraido el Gobierno, ansioso de entrar de lleno en la senda de la legalidad. Mas para cumplirlo, ha de dar desde luego principio á delicadas tareas, que tienen

por objeto reformas en otros impuestos, que restablezcan en dicho año la relacion que debe haber entre el de inmuebles, cultivo y ganaderia y los demas; que faciliten la recaudacion y aumenten los ingresos con el menor gravamen posible de los pueblos: todo ello á fin de nivelar con recursos permanentes los gastos ordinarios.

La extension de estas reformas ha de corresponder á las necesidades del presupuesto de gastos, y por lo mismo, antes de fijarla, es preciso conocerlos. El Ministro que suscribe cree que para llevar á cabo este pensamiento y preparar una resolucion acertada en asunto de tanta importancia, seria conveniente que se nombrase una Comision, compuesta de personas competentes, que sin tardanza se ocupe, como trabajo preparatorio, en el estudio de los impuestos con el enunciado objeto; y que los departamentos ministeriales faciliten desde luego resúmenes aproximados de sus presupuestos sin perjuicio de proceder inmediatamente á formarlos por completo. De este modo la Comision podrá aprovechar con utilidad el tiempo que medie entre su constitucion y el recibo de los resúmenes; conocer despues el importe de los gastos, y proponer definitivamente, y con la extension que crea oportuno, los recursos permanentes, para nivelar los ingresos y los gastos generales del Estado.

A los fines indicados, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 12 de Febrero de 1858. — SEÑORA. — A. L. R. P. de V. M. — José Sanchez Ocaña.

REAL DECRETO.

En vista de lo que, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros Me ha propuesto el Ministro de Hacienda Vengo en acordar lo siguiente:

Artículo 1.º Una Comision especial se ocupará inmediatamente en el examen de los impuestos, para averiguar las reformas que deban introducirse en ellos, á fin de aumentar sus productos con el menor gravamen de los pueblos, de modo que se nivelen, hasta donde fuere posible, los ingresos de caracter permanente con los gastos generales del Estado. Como base de sus trabajos, se le pasarán por el Ministerio de Hacienda los documentos que puedan convenir al efecto.

Art. 2.º Todos los departamentos ministeriales procederan desde luego á formar sus respectivos presupuestos para el año próximo de 1859, y sin perjuicio de esto remitirán inmediatamente al Ministerio de Hacienda, á fin de que por este se pasen á la Comision, resúmenes aproximados de ellos, para que, con vista de los gastos totales, pueda calcular la extension de las reformas para igualar los gastos con los ingresos.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano el Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de las islas Baleares y el Juez de Hacienda de Mahon, de los cuales resulta.

Que habiéndose dirigido el Juez indicado contra los individuos que formaban la Junta de Sanidad de Mahon en 1844 y 1843, con el fin de exigirles para abono de costas, en la causa seguida de Real orden al Secretario D. Pedro Orfila ciertas cantidades que á este se habian retenido, los expresados individuos acudieron á la Autoridad administrativa, por conducto de la Junta que les sucedia

en 4 de Julio último, con una exposicion en que se manifiestan los hechos siguientes, todos ellos aseverados como ciertos por la misma Junta y que ademas constan en autos:

1.º Que en 29 de Noviembre de 1844 la Junta superior ahora provincial de Sanidad de Menorca, de que eran Vocales los reclamantes, acordó la suspension del Secretario Orfila y la retencion de las dos terceras partes de su sueldo; disponiendo despues que estas debian inglobarse en los fondos del ramo para ser repartidas.

2.º Que por Real orden de 13 de Setiembre de 1845 fué depuesto Orfila de su destino, mandándose que se le retuviesen los sueldos atrasados hasta el completo reintegro á los fondos de la Junta de las cantidades en que apareciese ó pudiese aparecer en lo sucesivo alcanzado, sujetandole ademas á formacion de causa.

3.º Que al ordenar la Junta que en vez de mantenerse los sueldos retenidos en depósito, se repartiesen entre los demas empleados del ramo, que se hallaban todos en considerable atraso, no hizo mas que acceder á una necesidad existente, sin ser su animo causar el menor perjuicio al Secretario suspenso, pues creyó que en cualquier evento serian suficientes los fondos de Sanidad para responder de sus haberes, hallándose en tonees en el propio caso que el Tesoro público cuando tiene que cubrir todas sus atenciones; porque recaudaba y distribuia sus ingresos, y pudo disponer de la cantidad que mandaba retener, con entera seguridad de que en cualquiera ocasion podria restituirla facilmente.

4.º Que así habria sucedido, en efecto, si la Junta hubiese continuado teniendo, en cuanto á los fondos de Sanidad, las mismas facultades que en ellas residian cuando los exponentes formaban parte de la misma; pero que privada desde 1847 de la administracion de aquellos fondos, e ingresando en las arcas del Tesoro público todos los caudales que se recaudan, y percibiendo tambien del Tesoro sus haberes todos los empleados, la Junta se ha visto en la imposibilidad de hacer efectiva la cantidad retenida al serla reclamada por el Juzgado de Hacienda.

5.º Que solo en la Autoridad superior del orden administrativo residen facultades para calificar su acuerdo y determinar si por el mismo han contraido los que le tomaron alguna responsabilidad personal, en que creen no haber incurrido, porque por una parte obraron dentro del circulo de sus atribuciones reglamentarias y procedieron del mismo modo que se procede en todas las oficinas del Estado, y por otra, habiendo el Gobierno tomado á su cargo, al ordenar la contralizacion de los fondos de Sanidad, el pago de todos los debitos de la misma, es evidente que debe responder, como uno de ellos, de los sueldos que dejó de percibir el Secretario Orfila, por los cuales quizá se haya expedido ya la correspondiente lamina de crédito. Y que, finalmente, enterado de todo el Gobernador, y oido el Consejo provincial requirió al Juez de inhibicion, formalizándose esta competencia.

Visto los artículos 42, 43 y 64 de la Constitucion, relativos á las facultades del Gobierno para hacer ejecutar las leyes y conservar el orden público, en los cuales se establece ademas el principio de la responsabilidad ministerial.

Visto el art. 66 de la misma Constitucion, que declara pertenecer exclusivamente á los Tribunales y Juzgados la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Vistas las leyes de 2 de Abril de 1845 para el gobierno de las provincias y para la organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales.

Considerando.

1.º Que los actos administrativos no pueden ser interpretados, ni reformados, ni anulados, sino por la Administracion misma, y para ello y poner á cubierto los derechos de los particulares de los perjuicios que el error ó mala fe de los funcionarios administrativos pudieran causarles con providencias ilegales en el fondo ó en la forma, las leyes han establecido los recursos ante el superior jerárquico en la via gubernativa y ademas en la contenciosa cuando se alega que hay derechos vulnerados.

2.º Que la intervencion de los Tribunales civiles para decidir sobre la validez ó nulidad de tales actos, no solo destruiria la independencia establecida entre el orden administrativo y judicial por las leyes y artículos citados en la Constitucion, sino que podria producir graves conflictos para el Gobierno, y oponer serios obstáculos á su accion libre y desembarazada, especialmente en materia de Hacienda pública á que afecte en el fondo la cuestion presente.

3.º Que el carácter exclusivamente administrativo de la cuestion de que se trata no puede menos de reconocerse en el hecho de que con la ejecucion despachada por el Juez de Hacienda contra los individuos que fueron de la Junta de Sanidad en 1844 y 1845, no solo se aprecia la justicia y eficacia de un acto administrativo, sino que se decide una cuestion de conveniencia pública y se juzga la inteligencia y aplicacion de instrucciones y reglamentos reservados por las leyes al conocimiento de la Administracion y excluidos terminantemente de la esfera de la Autoridad judicial.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por el Ministerio de Fomento se ha dirigido á este de Gracia y Justicia en 28 de Enero último la Real orden siguiente: Excmo. Sr. El Gobernador de la provincia de Madrid en 7 del corriente me dice lo que sigue:

Excmo. Sr. Con motivo de haberse servido algun Juez de primera instancia de esta provincia, para el reconocimiento de daños causados en los montes, de personas legas, juzgo oportuno poner el hecho en conocimiento de V. E. por si creyese conveniente dirigirse al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, á fin de que tenga á bien recomendar á los Jueces de primera instancia que se valgan del personal facultativo de montes en los reconocimientos que decreten en causas en que tengan que informar peritos en dicho ramo.

Lo que de Real orden traslado á V. E. para los efectos que se expresan.

Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) conformarse con lo propuesto por el Ministerio de Fomento, lo digo á V. S. de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1858. El Subsecretario, Ramon Gil Osorio. Sr. Regente de la Audiencia de...

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«El Capitán general de la Isla de Cuba, en carta núm. 2.376, de 11 de Abril próximo pasado, dijo a este Ministerio, que en Octubre de 1856 salió de la Habana para trasladarse a la Península por la vía de los Estados-Unidos, en uso de Real licencia por enfermo, el Coronel de infantería de aquel ejército D. José de Eulate y Hévia, cuyo jefe, que no había justificado su existencia, era muy posible hubiese perecido, pues sabía positivamente que el vapor mercante francés *Lyonnais*, en que verificó su embarque para Europa, había naufragado en las costas de los Estados-Unidos, salvándose un corto número de personas, entre las que no se encontraba el Coronel Eulate.

Posteriormente el mismo Capitán general de Cuba, contestando a una Real orden referente al mencionado jefe, manifestaba en 26 de Mayo último que seguía ignorando su paradero, y presumía *Lyonnais*, conforme había participado en la anterior comunicación citada. En vista de estos antecedentes y de no haberse presentado en la Península en el tiempo transcurrido, la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que el Coronel D. José de Eulate y Hévia sea dado de baja definitivamente en el Ejército, publicándose este en la orden general del mismo.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) con presencia de lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 25 de Noviembre próximo pasado, se ha servido resolver se recuerde el cumplimiento de lo mandado en Reales órdenes de 10 de Setiembre de 1773 y 12 de Enero de 1797, confirmada esta última por la de 23 de Noviembre de 1828 y otras posteriores, en las que se previene no se admita instancia alguna de los Oficiales del Ejército que no esté firmada por ellos mismos, así como tampoco las de las mujeres, hijos o parientes de militares; debiendo, no solo quedar sin recursos las mencionadas instancias, pues que las mujeres ninguna representación legal tienen sin el consentimiento de los maridos, y aun pudieran suceder que los deseos de estos estuvieran en oposición con los de aquellas sino que se han de tener presentes sus gestiones para dejar de ser atendidas las que después pudieran hacer los mismos interesados con iguales pretensiones.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos expresados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1858.—Ezpeleta.—Sr....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitán general de Valencia lo que sigue:

«He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 1.º de Agosto último, exponiendo la frecuencia con que la guarnición de Murcia se ocupa en escoltar convoyes de pólvora hasta los límites del distrito, y el mucho trabajo que proporciona esta clase de comisión a

las partidas encargadas de su custodia, sin que por ellos disfruten plus alguno; solicitado en consecuencia se haga extensiva la Real orden de 21 de Mayo del año próximo pasado a las tropas que se empleen en tan importante servicio. Y S. M. enterada del expediente instruido con este motivo, teniendo en consideración la mucha fatiga que trae consigo la custodia y vigilancia permanente de los convoyes de pólvora, se ha servido mandar que en lo sucesivo las tropas empleadas en escolta de conducción de pólvora disfruten el plus detallado en la citada Real orden de 21 de Mayo último a las encargadas de custodiar caudales del Estado; siendo también la voluntad de S. M. que el pago de los pluses que devenguen por el referido concepto se verifique por el Ministerio de Hacienda cuando la consignación vaya para las dependencias del mismo, y por este el de la Guerra, con cargo al capítulo 25.º del presupuesto en caso de dirigirse a los parques de artillería ó sus polvorines.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Sr....

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido conceder a D. Matías Gomez de Villaboa la prórroga de 12 meses para terminar los estudios de un canal de riego que está verificado en la provincia de Leon en virtud de la autorización que obtuvo por Real orden de 5 de Enero de 1857.

De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1858.—Guedulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Toledo, y a cualquiera otras Autoridades y personas a quienes locare su observancia y cumplimiento sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en mi Consejo Real pende por recurso de revisión que han interpuesto D. José Safont, vecino de esta corte, y en su nombre el fidecomisario D. Santiago Alcazar, y el Banco de España, defendido por el Licenciado D. Antonio Ubach, contra el Real decreto de 25 de Mayo de 1855 que resolvió definitivamente la instancia de apelación seguida ante el mismo Consejo entre mi Fiscal, en representación del Ayuntamiento constitucional y la Fábrica de armas blancas de la ciudad de Toledo, apelantes; y el citado D. José Safont, apelado, sobre demolición de la altura dada por este a la presa titulada del Corregidor, y demás particulares cuestionados:

Vistos: El Real decreto resolutorio de 25 de Mayo de 1855, que dice así: «En el pleito que en mi Consejo Real pende en grado de apelación, entre partes, de la una el Ayuntamiento de la ciudad de Toledo y la Fábrica nacional de armas blancas de la expresada ciudad, á quienes representa mi Fiscal, apelantes, y de la otra D. José Safont, vecino de Madrid, y el Licenciado D. Ramon Navarro, su Abogado defensor, apelado, sobre demolición de las obras ejecutadas por

Safont en la presa titulada del Corregidor, sobre el rio Tajo, y otros particulares contenidos en las respectivas demandas:

«Visto el expediente gubernativo instruido con motivo de la instancia elevada a mi Gobierno en 26 de Enero de 1855 por Doña Magdalena Escanez vinda de D. Antonio Navarro, Corregidor que fué de Toledo, solicitando se le concediese la propiedad de las obras emprendidas en dicha ciudad por su difunto esposo á sus espensas y con fondos de la mitra y cruzada, consistentes en una casa-huerta, un plantío de árboles en los cerros inmediatos, un tejaz, un cañar, una presa y mina para dar riego á las tierras de la vega, ofreciendo concluir las expresadas obras, y comprometiéndose á pagar por las tierras el canon correspondiente á los propios de la ciudad, y reintegrar á la Hacienda pública el total á que ascendiesen los socorros facilitados á los presidiarios empleados en aquellas:

«Visto en el mismo expediente el informe del Ayuntamiento de Toledo oponiéndose á dicha solicitud, y manifestando la sorpresa que le causaba su contenido, por cuanto las obras se habían emprendido por el Corregidor Navarro contra la voluntad de la referida Corporación, sin su permiso, y á pesar de haberle expuesto repetidas veces en el terreno era de propios, y perjudicaba ademas con ellas al vecindario y las servidumbres públicas de antiguo establecidas.

«Vista la Real orden de 18 de Febrero de 1854, por la cual se resolvió:

1.º Que desde luego se concediesen á censo enfiteutico á Doña Magdalena Escanez las 500 fanegas de tierra que solicitaba, bajo el canon de un 2 por 100 del valor en que fuesen tasadas, sin perjudicar el cordel y descanso de los ganados trashumantes.

2.º Que con las expresadas 500 fanegas de tierra había de tomar ademas á censo y canon los terrenos de los cerros que se hallaban plantados de vides, olivos y frutales, lindantes con la ermita que fué de San Antón, y llegaban hasta la inmediación de la presa de Navarro, incluso el en que este edificó el horno de ladrillos.

3.º Que también había de tomar á censo la parte del terreno que en la huerta correspondiese á los propios.

4.º Que igualmente se había de graduar el canon que debiese pagarse por los aprovechamientos de la pesca del cañar, situado en la presa, por estar edificado sobre terreno de propios.

5.º Que no había de poder usar la la interesada de las 500 fanegas de tierra-vega hasta tanto que no hubiese sacado y puesto las aguas en disposición de surtir el riego.

6.º Que en atención á que la mayor parte de las obras habían sido hechas por los presidiarios del correccional, y con cantidades que por actos de beneficencia recibió el difunto Corregidor del Cardenal y Comisario general de Cruzada, satisficiese la interesada ó sus herederos la cantidad que con presencia de los extractos de revista se graduase debían pagar.

Y 7.º Que su importe se entregase á la Sociedad económica de Amigos del País de dicha ciudad, ó a la Junta de Caridad para invertirlo en objetos de beneficencia; puesto que en ellos y en los de ornato público debieron emplearse los presidiarios, y no en los de interes individual.

«Vistos el acuerdo de los interesados para llevar á efecto dicha Real orden; el reconocimiento y tasación de los peritos, y la graduación del canon de 90 rs. por los terrenos y cañar, justipreciados aquellos en su estado primitivo y de aridez, á que dieron, al

Ayuntamiento su aprobación á pesar de la protesta del Procurador síndico, y su conformidad la Diputación provincial:

«Vista la escritura censual á su virtud otorgada con D. José Safont, comprador á los herederos de Navarro de los terrenos y demás derechos concedidos á la viuda de este; en la cual se comprendieron únicamente los objetos incluidos en la tasación pericial, á saber: el terreno de los cerros de la ermita de San Antón hasta la inmediación de la presa, el ladrillar, el cañar, la casa-huerta; expresándose, al celebrar el convenio, que respecto de las 500 fanegas de tierra de la Vega y la mina, nada podía tratarse:

«Vistos el expediente formado en el Gobierno político de la provincia de Toledo para la liquidación y aprecio del haber de los presidiarios, resultando deber percibir la Sociedad económica la cantidad de 80.691 rs.; y la orden de la Regencia provisional de 16 de Diciembre de 1840, en que conforme á los términos de la consulta elevada por dicha Autoridad, se mandó que la expresada suma se capitalizase sobre las obras construídas por Navarro, quedando sueltas á un censo redimible, al 2 por 100 de rédito anual, como tuvo efecto:

«Vista la expresión de los herederos de Navarro de 20 de Enero de 1841, pidiendo al Ayuntamiento que para continuar las obras necesarias á trasladar las aguas por la mina á la Vega, se procediese al reconocimiento de la cantidad y calidad de las tierras que podían y debían regarse, á su demarcación y justiprecio, como también al señalamiento de las servidumbres á que estaban afectas:

«Visto sobre el particular el informe del representante de la Mesta, oponiéndose á que en el número de las 500 fanegas concedidas á la viuda de Navarro se contase la porción de terreno de la Vega, que de tiempo inmemorial servía de abrebadero, descanso y tránsito de los ganados estantes y trashumantes:

«Visto el de los Procuradores síndicos, manifestando la dificultad que se ofrecía en cuanto á la concesión de tales tierras, por las mismas razones, y por ser la Vega de aprovechamiento común y estar llena de servidumbres públicas.

«Vista la escritura de venta que en 5 de Diciembre de 1842 otorgaron los herederos de Navarro á favor de Sofont, de la presa con las obras que le pertenecían de la casa-huerta, tejaz y varias obras contiguas, según expresión del testimonio en relación unido á los autos:

«Vista la instancia de Sofont de 11 de Julio de 1854, solicitando ante el Juzgado privativo del Señorío de las huertas titulada del Rey, preestase su consentimiento para levantar dicha presa, con objeto de encañonar las aguas del Tejado para dar movimiento á unos molinos harineros del mismo río:

«Y en vistos asimismo el expediente que con este motivo se instruyó, y la concesión acordada en junta de interesados, entre ellos la de Beneficencia, bajo la obligación de responder Safont á los daños y perjuicios que se causen á las huertas y de ejecutar las obras de precaución necesarias para evitarlo en lo sucesivo:

«Vista la comunicación del administrador del Señorío de las huertas, que en 4 de Agosto de 1846 pasó al referido Juzgado, poniendo en su conocimiento haber visto en el día anterior hallarse trabajando y preparando lo necesario para la elevación de la presa los operarios de Safont sin que este hubiese llevado á efecto nada de cuanto se había acordado por la Junta:

Vistas las denuncias de nueva obra ante el Juzgado de primera instancia de Toledo, incoadas por la fábrica nacional de armas blancas en 7 de Noviembre de 1845 y 16 de Setiembre de 1844: la primera á causa de haber Safont continuado la mina, y la segunda con motivo de laalzada que estaba dando á la presa de la parada de sus molinos, alegándose el temor de que con estas obras se iba á perjudicar á la fábrica, privando á las maquinas de las aguas suficientes para sus movimientos; cuyo último estado es el de haberse mandado la suspesion de dichas obras.

Vistas la Real orden de 15 de Julio de dicho año de 46, en la cual, previos los oportunos informes, á virtud de nuevas quejas de la fábrica al Jefe político de Toledo se previno á este que mandase suspender las obras hechas en la presa antigua, siempre que alterasen las condiciones que anteriormente existian; la orden del mismo Jefe político de 21 de Agosto del referido año intimando á Safont la suspesion acordada por la Superioridad; las reclamaciones de este y la Real resolucion de 15 de Enero de 1847 declarando que el conocimiento de este negocio correspondia al Consejo provincial, ante el cual podian las partes deducir sus derechos, y disponiendo que continuase la suspesion de las obras prescrita en la de 15 de Julio antes citada:

Vista la demanda que en consecuencia de esta resolucion entabló el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Toledo, á nombre de la Corporacion municipal y de la Junta de Beneficencia, alegando como puntos de hecho que la mina y presa se habian concedido á la vinda de Navarro con el exclusivo objeto de conducir las aguas del Tajo para regar la mayor parte posible de la Vega, y que no se habia establecido el cañon que por dicha presa se habia de satisfacer, por que no habia sido posible graduarlo antes de conseguirse el objeto de la concesion, que fue el riego:

Que Safont no habia concluido la mina ni conducido las aguas; que se estaba aprovechando de la presa para dar movimiento á unos molinos sin nueva concesion del Gobierno ni del Ayuntamiento, y sin haber reconocido mayor cañon que el que antes pagaba, en el cual no se habia comprendido la presa y si solo el cañon;

Que habia elevado aquella de una manera en extremo peligrosa sin previa licencia de autoridad competente, por lo que solicitó que se declarase que Safont no habia podido utilizar la presa del Corregidor, concedida para un objeto de terminada en otro diferente; sin consentimiento de aquella Corporacion como dueño director del terreno, ó nueva concesion del Gobierno:

Que se le condenase á la pérdida de lo edificado ó á su demolicion, compeliéndole á que en un término prudente, llevase á cabo la conduccion de las aguas de la Vega, y no verificándolo quedase sin derecho al enfiteusis;

Que igualmente se le condenase á rebajar la altura de la presa hasta dejarla á la que tenia al concederla á la vinda de Navarro;

Que en otro caso se declarará á favor del caudal de propios el incremento que debia tener el cañon que se fijó á Safont, en el presupuesto que no habia de utilizar la presa mas que para el cañon de pesca; señalándole el que hubiese de satisfacer por la utilidad de los molinos y rodetes que habia construido;

Vista la demanda del señorío de las huertas del Rey, pidiendo se condenase á Safont á restituir la presa á su primitivo estado, y á su costa, ó en el caso de no estimarse esto justo ni conveniente, al menos se le designase

un término breve y perentorio, dentro del cual ejecutará las obras de preáccion ofrecidas, y resarciera los daños ya causados, y que en el tercer día otorgase la escritura de fianza para seguridad de la indemnizacion sucesiva.

Vista la de la fábrica nacional de armas blancas, en que adhiriéndose á la de la Corporacion municipal en lo que no fuese contrario, pretendió que se obligase á Safont á destruir á su costa la alzada de tres pies que habia dado á la presa, y se le prohibiese ademas que bajo concepto alguno sacase por la mina la mas pequeña porcion de agua:

Vista la contestacion del demandado con la solicitud de que se declarase que como Señor del dominio útil del terreno en que habia edificado, habia podido utilizarse de él levantando la presa de que era dueño y hacer los artefactos que le habian parecido oportunos, sin licencia del Gobierno ni del Ayuntamiento, en concepto de Señor directo del suelo; que este no tenia derecho á reclamar más pension que la correspondiente á los terrenos dados en fitéusis, y no al de los capitales invertidos en ellos, ni á imponer otros gravámenes que los establecidos en la Real orden de 18 de Febrero de 1854, y los estipulados en la escritura de enfiteusis; que Safont lo habia tenido para levantar la presa y lo tenia para que permaneciera á la altura en que se encontraba mientras no perjudicase derechos anteriormente adquiridos y que no se pudiesen reparar estos daños de otro modo; que con respecto al señorío de las huertas se declarase que no estaba obligado Safont á rebajar la presa á su antigua altura, sino á hacer las obras prometidas y á prestar la fianza, la cual quedaria cancelada tan pronto como aquellas se ejecutasen; y por último, que tenia asimismo derecho á regar, según la Real orden de concesion, hasta 500 fanegas de tierra de la Vega y sacar por la mina el agua necesaria para ello no perjudicando á la fábrica de armas y que esta, ni aun en tal caso, lo tenia para exigir se rebajase la presa, sino para que se fijase la cantidad de agua que debía aprovechar para el riego:

(Se continuará.)

(Gaceta del Viernes 12 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Joaquin Escario, Gobernador de la provincia de Sevilla.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Sevilla á D. Agustin de Torres Valderrama, electo de la de Córdoba.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Córdoba á D. Agustin Gomez Inganzo, cesante de igual cargo en la de Albacete.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Sebastian Garcia Pego la renuncia que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Cáceres, para que fué nombrado por mi Real decreto de 20 de Enero último, sin perjuicio de utilizar oportunamente su servicios.

Dado en Palacio á 10 de Febrero de 1858. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cáceres á D. Leandro Villar, cesante de igual cargo en la de las Baleares.

Dado en Palacio á 10 de Febrero de 1858. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
REALES DECRETOS.

Vengo en mandar que D. Manuel Moreno Lopez cese en el desempeño de su cargo de Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, que luve á bien conferirle en comision por mi Real decreto de 27 de Octubre del año anterior, disponiendo al mismo tiempo que vuelva á ocupar su plaza de Consejero Real ordinario.

Dado en Palacio á 13 de Enero de 1858. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion á D. Juan de la Cruz Osés, Jefe de la seccion de Beneficencia y sanidad en el mismo Ministerio.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Vengo en nombrar Jefe de la seccion de Beneficencia y Sanidad en el Ministerio de la Gobernacion á D. Tomas Rodriguez Rubi, Oficial que ha sido del mismo Ministerio.

Dado en Palacio á 27 de Enero de 1858. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Juan Lorenzana, Jefe de la seccion de Administracion en el Ministerio de la Gobernacion, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á 27 de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Vengo en nombrar Jefe de la seccion de Administracion en el Ministerio de la Gobernacion á D. Mariano Herrero, Subdirector que ha sido en dicho Ministerio.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Felipe Benicio Diaz, Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintiseiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion á D. Miguel Diaz, Gobernador electo de la provincia de Burgos.

Dado en Palacio á 27 de Enero de 1858. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios, á D. Eslanislao Suarez Inclá, Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1858. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Vengo en nombrar en comision Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion á D. Joaquin Maria de Cezar, Subdirector que ha sido en el mismo Ministerio.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1858. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública. — Negociado 1.º

En vista de una instancia de Doña Dionisia de Atienza, para que se la declare comprendida en los beneficios de la Real orden de 23 de Julio de 1841, y se le concedan por ello las mesadas de supervivencia que le corresponden como hija de D. Mateo de Atienza, Ayudante que fué de Jardinerio Mayor en el Botánico de esta corte, la Reina (q. D. g.) se ha dignado acceder á la gracia pretendida, y al propio tiempo declarar que es aplicable á los dependientes de este Ministerio la citada Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1858. — Guendulain. — Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

(Gaceta del Sabado 13 de Febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.
Instruccion pública. — Negociado 5.º

Hmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) en vista de lo consultado por algunas Juntas de Instruccion pública, se ha servido disponer que se dispense de acreditar estudios previos á las aspirantes al examen para el título de maestrás hasta que, hecha la declaracion de Escuelas-modelos, se disponga lo conveniente sobre el particular.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1858. — Guendulain. — Sr. Director general de Instruccion pública.

Direccion de Administracion. Contabilidad.

A fin de que los Ayuntamientos de esta provincia al verificar el pago en la Tesoreria de Hacienda publica del cupo que les ha correspondido por la contribucion de Consumos, puedan hacerlo a la vez en la Depositaria de este Gobierno del 50 por 100 mas que la Excm. Diputacion ha recargado aquella para cubrir parte del deficit que resulta en el presupuesto provincial de este año, premitido al Gobierno de S. M. para la aprobacion correspondiente, he acordado publicar a continuacion el repartimiento verificado al efecto.

Escusado me parece encarecer a los Ayuntamientos la puntualidad en el pago, por que bien sabidas son de todos las graves y perentorias obligaciones que pesan sobre el presupuesto, y por lo tanto confio, que asi por este repartimiento, como por el de Montes que está en un todo conforme y sin ninguna alteracion con el que se publicó en el boletin oficial núm. 21 del año proximo pasado, no darán lugar a recuerdos de ninguna especie, ni menos a que tenga que adoptar contra ellos medidas de rigor. Zamora 17 de Febrero de 1858. Pablo de Uria.

REPARTIMIENTO que se está en la circular anterior.

Table with columns: Pueblos cabeza de distrito, Cupo para el Tesoro, Recargo para Provinciales, and a list of municipalities with their respective values. Includes entries like Abezames, Alcanices, Alcuilla de Nogales, etc.

Ungilde.	2535	1267	50	Villaferruena.	3045	1522	50
Uña de Quintana.	5453	2726	50	Villageriz.	1673	836	50
Valcabado.	2183	1091	50	Villalazan.	2192	1096	50
Valdefinjas.	3892	1946	50	Villalba de la Lampreana.	5945	2972	50
Valdemerilla.	1575	787	50	Villalcampo.	5443	2722	50
Valdescorriel.	3835	1917	50	Villalobos.	12142	6071	50
Valparaiso.	3532	1766	50	Villalonso.	5572	2786	50
Vegalatrave.	1524	762	50	Villalpando.	30478	15239	50
Vega de Tera.	7284	3642	50	Villalube.	6678	3339	50
Vega de Villalobos.	2143	1071	50	Villamayor de Campos.	15716	7858	50
Vevedemarban.	23326	11663	50	Villamor de Cadzozos.	7226	3613	50
Vidayanes.	2999	1499	50	Villamor de los Escuderos.	10947	5473	50
Videmala.	1483	741	50	Villamor de la Ladre.	2565	1282	50
Villabuena.	5614	2807	50	Villanazar.	3558	1779	50
Villabrazaró.	3887	1943	50	Villanueva de Azuage.	2770	1385	50
Villacescusa.	9835	4917	50	Villanueva de Campean.	2358	1179	50
Villadepera.	4602	2301	50	Villanueva del Campo.	1826	913	50
Villafañila.	14498	7249	50	Villanueva de las Peras.	1234	617	50

NUM. 60.

Instrucción pública. — Negociado de El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 30 de Diciembre último me comunica la Real orden siguiente:

En vista del expediente instruido al efecto y teniendo en cuenta lo prevenido en Real orden de 24 de Julio de 1856, la Reina (q. D. g.) oído el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido conceder al pueblo de Madridanos la subvención de tres mil rs. para construir una escuela con habitación para el maestro, obligándose el Ayuntamiento a satisfacer los demás gastos necesarios, dando conocimiento a ese Gobierno en tiempo oportuno de la inversión de dicha suma, que no podrá aplicarse a otro objeto. De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

1856; la Reina (q. D. g.) oído el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido conceder al pueblo de Pieirahita de Castro, la subvención de cuatro mil rs. para construir una escuela con habitación para el maestro, obligándose el Ayuntamiento a satisfacer los demás gastos dando conocimiento a ese Gobierno en tiempo oportuno de la inversión de dicha suma, que no podrá aplicarse a otro objeto.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia. Zamora 19 de Febrero de 1858. — Pablo de Uria.

NUM. 63.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 30 de Diciembre último me comunica la Real orden siguiente:

En vista del expediente instruido al efecto y teniendo en cuenta lo prevenido en Real orden de 24 de Julio de 1856, la Reina (q. D. g.) oído el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido conceder al pueblo de Fuentes de Ropel 5,000 rs. para construir una escuela de niños y habilitar otra de niñas, obligándose el Ayuntamiento a satisfacer los demás gastos necesarios, dando conocimiento a ese Gobierno en tiempo oportuno de la inversión de dicha suma, que no podrá aplicarse a otro objeto. De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia. Zamora 20 de Febrero de 1858. — Pablo de Uria.

NUM. 64.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 30 de Diciembre último me comunica la Real orden siguiente:

En vista del expediente instruido al efecto y teniendo en cuenta lo prevenido en Real orden de 24 de Julio de 1856, la Reina (q. D. g.) oído el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido conceder al pueblo de Mayada la subvención de 5,000 rs. para construir una escuela con habitación para el maestro, obligándose el Ayuntamiento a satisfacer los demás gastos necesarios, dando conocimiento a ese Gobierno en tiempo oportuno de la inversión de dicha suma, que no podrá aplicarse a otro objeto. De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

NUM. 62.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 30 de Diciembre último me comunica la Real orden siguiente:

En vista del expediente instruido al efecto y teniendo en cuenta lo prevenido en Real orden de 24 de Julio de

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia. Zamora 20 de Febrero de 1858. — Pablo de Uria.

NUM. 65.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 30 de Diciembre último me comunica la Real orden siguiente:

En vista del expediente instruido al efecto y teniendo en cuenta lo prevenido en Real orden de 24 de Julio de 1856; la Reina (q. D. g.) oído el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido conceder al pueblo de Roales, la subvención de cinco mil rs. para construir una escuela con habitación para el maestro, obligándose el Ayuntamiento a satisfacer los demás gastos necesarios, dando conocimiento a ese Gobierno en tiempo oportuno de la inversión de dicha suma, que no podrá aplicarse a otro objeto. De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia. Zamora 20 de Febrero de 1858. — Pablo de Uria.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Habiéndose servido S. M. por su Real orden de 15 de Diciembre último acceder a la proroga que ha solicitado D. Alonso Santiago de servir la recaudación de contribuciones de cuenta de la Hacienda pública en el partido de la Puebla de Sanabria por todo el año de 1858, se hace saber a los Ayuntamientos y contribuyentes de dicho partido por medio de este periódico oficial a los efectos consiguientes. Zamora Febrero 16 de 1858. — Juan Manuel Martin.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Fernando Cabezu lo, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido. En la ciudad de Zamora, a los 20 de Enero de 1858. Hago saber que en este día he sido informado por la escribanía de que refrendada, pende causa criminal de la figura de los autores del robo de alhajas de la Iglesia de Castrillo de este partido, ejecutado en la noche del treinta y uno de Enero próximo pasado en las

Villaralbo.	43763	6881	50
Villardecierros.	4300	2150	50
Villardondiego.	28266	14113	50
Villardofallaves.	6200	3100	50
Villar del Buey.	3528	1769	50
Villardiegua de la Rivera.	2566	1283	50
Villardiga.	1109	554	50
Villarino de la Sierra.	9958	4979	50
Villarin de Campos.	3973	1986	50
Villaseco.	4770	2385	50
Villavendimio.	3652	1826	50
Villaveza del Agua.	1257	628	50
Villaveza de Valverde.	2830	1415	50
Vidas.	3407	1703	50
Vinuela.	1433	716	50
Zafara.			

Las robadas se anotan a continuación con objeto de que se sirva V. S. a las circulares a los pueblos de ese partido, y notificarlo a los plateros con el fin de capturar y remitir este juzgado con las seguridades necesarias a las personas en cuyo poder se aprehendan, fillo el presente extonto est- perando su pronto cumplimiento de volucion, por ser en ello administrati- vos de justicia, los recien domo al tanto en casos iguales ú otros. En este, Zamora 4 de Febrero de 1858. — Fernando Cabezu lo. — Antonio Ramirez.

Alhajas.

La copa del copon, de plata = Dos copas de dos calices, tambien de plata, una copa de plata con un letrero al rededor que dice a expensas de Marcelino Garcia. — Un cerco de plata para colgar la Hostia del viril. — Dos ampollas de plata para los ojos con las iniciales O C = Un amito blanco = Es copia. — El Juez, Ulpiano Gregorio de Brias. — El Escribano, Antonio Maria Prieto.

ANUNCIOS PARTICULARES.

NUEVA INVENCION Y PERFECCION.

LACACE, OPTICO Y FABRICATE DE ANTEOJOS DE PARIS. — Mr. Lacace, inventor y único poseedor de los nuevos sistemas de anteojos con cristal de Brasil y cristal de Roma, y de anteojos refractorios, por lo cual ha merecido la aprobación de la facultad de medicina de París, y de otras varias del Reino, tiene el honor de participar al público, que acaba de llegar a esa ciudad con un surtido completo de estos anteojos de reflexión, propios para todos los grados de debilidad de la vista; bien sean producidos por miopia, entorpeamiento, inflamaciones u otras enfermedades; estos cristales no causan la vista, muy al contrario la fortifican y aclaran; cuyos objetos son los siguientes:

- Anteojos de larga vista de todos tamaños.
- Gemelos para teatro. — Caratones para Agrimensores. — Microscopios Raspall, que aumentan los objetos tres mil veces. — Lentes para señoras. — Cristales superiores para leer.
- Metros en ballena y en latón. — Pesliceros.
- Cuenta-hijos. — Anteojos para camino de todas clases. — Nivelos de aire. — Estereoscopios.
- Grafómetros. — Barómetros metálicos. — Alcometros. — Lapiceros de todas clases. — Cajas de matemáticas. — Pesa-vinos. — Pesa-ácidos.
- Pesa-sales. — Un meridiano de mármol y metal con su cañon correspondiente.
- Vive en la calle Balboraz de despacho de Polvora.

En la Imprenta de este periódico oficial y en la Agencia de Ayuntamientos de D. Manuel Condal, calle de San Andrés, se hallan de venta recibos de talon, papeletas de aviso de cominacion. IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL.